

CORRECCION de errores a la Orden de 13 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen de «Gata-Hurdes».

Advertido error material de omisión en la Orden de 13 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Denominación de Origen «Gata-Hurdes», publicado en el DOE n.º 33, de 21 de marzo de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 2338, columna 1.ª, en la línea 17.

Donde dice:

«El aceite de oliva virgen extra...»

Debe decir:

«ARTICULO 24.º - El aceite de oliva virgen extra...»

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

CORRECCION de errores al Decreto 172/2000, de 11 de julio, por el que se convocan programas de ayudas para realización de proyectos de aplicación de las tecnologías de la información, destinados a las pymes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Apreciado error tipográfico en el Decreto 172/2000, de 11 de julio, por el que se convocan programas de ayudas para realización de proyectos de aplicación de las tecnologías de la información, destinados a las pymes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicadas en el D.O.E. n.º 83 de 18 de julio de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

- En la página 7477, columna 1.ª, en la línea dieciséis: donde dice: «<http://juntaex.es>» debe decir: «<http://www.ect.juntaex.es/dgsi/normativa.html>».
- En la página 7477, columna 1.ª, en la línea veintiuna: donde dice: «en los Servicios Territoriales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en Cáceres y Badajoz» debe decir: «en las Secciones Territoriales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en Cáceres y Badajoz»
- En la página 7478, columna 1.ª, en la línea treinta y ocho: don-

de dice: «La previsión de incremento de empleo derivado del proyecto» debe decir: «f) La previsión de incremento de empleo derivado del proyecto»

- En la página 7478, columna 2.ª, en la línea catorce: donde dice: «<http://juntaex.es>» debe decir: «<http://www.ect.juntaex.es/dgsi/normativa.html>».
- En la página 7480, en la línea diez: donde dice: «Decreto ___/2000, de ___ de julio (D.O.E. núm.: ..., dede de 2000)» debe decir: «Decreto 172/2000, de 11 de julio (D.O.E. núm.: 83, de 18 de julio de 2000)»

ORDEN de 17 de julio de 2000, por la que se regula la expedición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE, regula las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos en la LOGSE, garantizando su carácter oficial, a efectos de validez en todo el territorio. En su Disposición Final Primera establece que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas fueran precisas para la aplicación del dicho Real Decreto.

Dictada con carácter básico la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se desarrollan los artículos 4.3. y 5 del Real Decreto 733/1995, procede concretar los textos de los diferentes títulos a expedir a quienes superen las mencionadas enseñanzas en centros docentes ubica-

dos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en base al modelo general establecido en el Real Decreto 733/1995, y efectuar las precisiones a observar en el procedimiento de expedición. Procede asimismo, extender lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre legalización de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Entre estas funciones se encuentra la expedición de títulos académicos y profesionales, correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE.

Por Orden de 2 de junio de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, se crea el Registro de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE, siendo ahora necesario regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura el procedimiento para la expedición de dichos títulos.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Competencia de expedición

1. Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología respecto de los estudios concluidos en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la LOGSE, y en la normativa posterior que la desarrolla.

ARTICULO 2.º - Modelo de título

1. Los títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, en un único documento y de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de esta Orden, y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el Anexo III a la misma.

ARTICULO 3.º - Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes, excepto en el caso de expedición del título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria que se iniciará de oficio y será gratuito.

2. Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se presentarán en el Instituto de Educación Secundaria en que el alumno haya realizado los estudios o en aquél al que se encuentre adscrito el Centro docente privado donde los cursó.

ARTICULO 4.º - Propuestas de expedición

1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas por los directores de los Centros docentes en que el alumnado haya finalizado sus estudios.

2. Las propuestas correspondientes a los títulos de Bachillerato y Ciclos Formativos serán formuladas por los Directores de los Institutos. Se realizarán una por cada Centro y Nivel educativo y comprenderán al alumnado del Centro público correspondiente así como al de los Centros privados que tenga adscritos.

3. Las propuestas correspondientes a los títulos de las enseñanzas de Régimen Especial serán formuladas por los Centros públicos. Se realizarán una por cada Centro y Nivel educativo y comprenderán al alumnado del Centro público correspondiente así como al de los Centros privados que tenga adscritos.

4. La propuesta de expedición de un título, sólo podrá efectuarse si el interesado reúne los requisitos académicos y ha abonado, previamente, en su caso, las tarifas correspondientes.

5. Si una vez presentada la solicitud de expedición de un título, se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el Director del Centro en el que presentó la solicitud, mediante la resolución correspondiente, lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, indicando las causas e informándole que puede requerir en el mismo Centro la devolución de la tarifa abonada.

6. Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático que establezca la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, acompañado de listado sobre su contenido certificado por la Secretaría del Centro con el visto bueno de la Dirección; quienes se responsabilizarán del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos y certificados. Las propuestas impresas se presentarán por duplicado.

7. Las propuestas remitidas por los Centros serán visadas por el Director Provincial de Educación correspondiente y llevarán también inserta la conformidad del Servicio de Inspección de Educación.

8. Los Directores Provinciales de Educación remitirán las relaciones certificadas de los alumnos, a los que deban ser expedidos los respectivos títulos, así como los correspondientes soportes informáticos, a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5.º - Plazos de remisión de las propuestas

1. Los Centros docentes remitirán, a las Direcciones Provinciales de Educación que territorialmente corresponda, las propuestas para la expedición de los títulos y certificados en los plazos que se especifican a continuación:

Antes del 31 de julio de cada año, para los títulos de aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios en el mes de junio.

Antes del 15 de octubre para la propuesta de los títulos de aquellos que hayan finalizado sus estudios en el mes de septiembre.

2. Las solicitudes de expedición de títulos y certificados que no puedan ser incluidas por los Centros en las fechas mencionadas en el apartado anterior, podrán figurar en una nueva propuesta que los Centros enviarán a las Direcciones Provinciales de Educación en el mes de febrero de cada año.

3. Las Direcciones Provinciales de Educación remitirán al Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros las propuestas provinciales en los plazos que se fijan a continuación:

Antes del 30 de septiembre, para la propuesta de títulos de los alumnos que finalizaron sus estudios en junio.

Antes del 30 de noviembre para la propuesta de títulos de los alumnos que finalizaron sus estudios en septiembre.

Antes del 30 de marzo para la propuesta excepcional del mes de febrero.

4. Los Centros arbitrarán las medidas precisas para propiciar al alumnado, al que deban ser expedidos los títulos y certificados previa petición y abono de las tarifas correspondientes, realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

5. Asimismo, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para que los Centros adscritos realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los anteriores apartados.

ARTICULO 6.º - Expedición

1. La edición material de los títulos se realizará por la Dirección General de Ordenación, renovación y Centros, con las características, formatos y tamaños que se determinan en el Anexo II de la presente Orden.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del pago de los derechos de los solicitantes y con la de registro de entrada de la correspondiente solicitud cuando la expedición deba ser gratuita, por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, que han de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de la propuesta formulada por el Centro docente.

3. A los efectos previstos en el apartado primero y en el Anexo I de la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, se establece como código indicativo de la Administración expedidora además de las dos letras —EX—, a continuación el 06 para la provincia de Badajoz y el 10 para la provincia de Cáceres.

4. La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, procederá a la expedición material de los títulos, diplomas o certificados, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE.

5. Corresponde a la misma Dirección General, la inscripción en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 7.º - Terminación del Procedimiento

1. El plazo máximo de expedición de los títulos a que se refiere la presente Orden será de seis meses a contar desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el Centro.

2. Para los títulos de Graduado en Educación Secundaria, el plazo de seis meses se contará desde la fecha de terminación de estudios.

ARTICULO 8.º - Clave identificativa

1. Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad.

2. La clave identificativa será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (10), seguidos de dos dígitos representativos del año en que se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudi-

cado por la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros por año natural.

ARTICULO 9.º - Duplicados

1. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro del título original, los Centros docentes condicionarán la iniciación del trámite a la recepción del título original o de la parte de éste que conserve el interesado y que permita su identificación. Inmediatamente después de la entrega a los interesados de los respectivos duplicados, se destruirá el título original o la parte de éste recibida.

2. En los supuestos de extravío, sustracción o destrucción total de un título u otros debidamente justificados, será requisito previo a su reexpedición la anulación del título original y su anotación en el banco de datos del Registro, tanto Autonómico, como Central, con expresión del motivo que la origina.

3. En los duplicados deberá hacerse constar la causa que motiva la expedición mediante la impresión, en el ángulo izquierdo inferior del anverso, de la diligencia que corresponda, de las que figuran en el Anexo III de la presente Orden.

4. Cuando el error material producido en el proceso de expedición de un título se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro que tenía adjudicado el título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en el banco de datos del registro.

5. La expedición de un duplicado requerirá que el interesado abone la tarifa correspondiente, excepto cuando se trate de un error material imputable a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 10.º - Finalización del procedimiento: Entrega de los títulos

1. Una vez expedidos los títulos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el Centro que hubiera efectuado la propuesta de expedición, previa acreditación de su personalidad, o por persona suficientemente autorizada a tal fin. Para ello los Centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

2. En el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique el Centro mencionado, podrá solicitar por escrito la remisión del título a la Dirección Provincial de Educación, a la Delegación de Gobierno, al Servicio de Alta Inspección

del Estado o a la Oficina Consular situada en el extranjero, más próximos a su lugar de residencia.

3. En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el libro de registro de recepción

ARTICULO 11.º - Tasas

1. El título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 733/1995, no está sujeto al pago de tasas y su expedición se realiza de oficio cuando el alumno termine la Educación Secundaria Obligatoria con derecho a título.

2. Los demás títulos devengarán la correspondiente tasa por servicio administrativo en la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada año y contemplando la situación de exención en los casos correspondientes.

3. El pago de las tasas y su liquidación se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y normas que la desarrollen.

4. Las secretarías de los Centros docentes informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos, y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Dicha información deberá estar expuesta en los tableros de anuncios del Centro educativo.

ARTICULO 12.º - Calificaciones en los títulos

En los títulos de Bachiller, de Técnico y de Técnico Superior de Formación Profesional y de Artes Plásticas y Diseño, se hará constar la calificación media obtenida expresada en escala numérica del 5 al 10, con un decimal.

ARTICULO 13.º - Reconocimiento de firmas

El trámite de reconocimiento de firmas y sellos previo al de legalización de los títulos cuya expedición se regula por la presente Orden, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por los letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 46/1989, de 6 de junio, de Organización y Funciones del mismo.

ARTICULO 14.º - Especificaciones del texto del título

Los títulos expedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura deben reunir, además los siguientes requisitos:

- a) El escudo de España, como prevé el apartado 1.º c) del Anexo II del Real Decreto 733/1995, irá acompañado por el escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las características definidas en la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura y normativa autonómica concordante.
- b) El soporte incorporará, de igual manera, una orla de tres franjas que representa la bandera de la Comunidad Autónoma.
- c) Antes de su entrega al interesado se incorporará al título el sello en seco a que se refiere el apartado 1.º f) del precitado Anexo II, que tendrá como motivo el escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Las firmas institucionales a que se refiere el apartado 2.º 2 del mismo Anexo II, y que figurarán impresas en el anverso de los títulos, serán la del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología y la del Director General de Ordenación, Renovación y Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Títulos de sistemas educativos anteriores

En los textos de los títulos cuyos modelos se aprobaron mediante Ordenes Ministeriales del 15 de enero y 2 de abril de 1986 (BOEs de 24 de enero y 12 de abril de 1986) se hará constar el año en que su titular superó los correspondientes estudios. A tales efectos se incluirá la expresión «a la finalización del curso....», conforme se detalla en el Anexo III a la presente Orden. Dichos títulos podrán editarse en la cartulina-soporte definida en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, siguiendo las instrucciones que determine la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

SEGUNDA.—Certificados de aptitud de Idiomas

Los Certificados de aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de enseñanzas de Idiomas correspondientes a estudios terminados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, se expedirán ajustados al modelo reglamentariamente establecido y se editarán en las cartulinas definidas en el Anexo III de dicho Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La expedición de los títulos correspondientes al sistema educativo anterior al establecido por la LOGSE se seguirá rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y la normativa complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Facultad de desarrollo

Se faculta al Director General de Ordenación, Renovación y Centros para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

SEGUNDA.—Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de julio de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO I**MODELO GENERAL DE TEXTO DE TÍTULO****JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA**

y en su nombre el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura
 Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,
 Don/Doña.....
 Nacido/a el día... de.....de, en.....
 de nacionalidad....., con D.N.I. o pasaporte.....ha superado
 los estudios regulados en (1).....y en (2).....
 en (3).....en (4).....con la calificación (5).....
 expide a su favor, el presente

TITULO DE.....en las especialidades
 profesión, modalidad, etc.(en su caso).....
 con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer
 los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Mérida a....de.....de

El/la interesado/a

El Consejero de Educación
Ciencia y TecnologíaEl Director General de Ordenación
Renovación y Centros**Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas****Norma que aprueba el Plan de Estudios****Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (con
expresión de su denominación, número de código, municipio y provincia)****Mes y año de finalización de los estudios o superación de la prueba final****La expresión <con calificación de> se incluirá solamente en aquellos supuestos
en los que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico****A N E X O I I****CARACTERÍSTICAS GENERALES DE IMPRESION, FORMATOS Y TAMAÑOS**

Primero: Características de los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños (Recogidas en el Anexo II del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo (BOE n.º 131, de 2 de junio).

1.—Características de los elementos a emplear

PAPEL

1.º Composición fibrosa: Sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.º Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (Norma UNE 57-062).

3.º Opacidad: > o igual al 93 por 100 (UNE 57-063).

4.º Porosidad: Entre 100 y 200 ml/mm medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

5.º Lisura: Entre 150 y 300 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

6.º Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028).

Longitud de rotura en sentido longitudinal, > o igual a 5,8 Km.

Longitud de rotura en sentido transversal > o igual a 3 Km.

7.º Alargamiento:

En sentido longitudinal > o igual al 2 por 100.

En sentido transversal > o igual al 3,5 por 100.

8.º Estabilidad dimensional:

En sentido transversal > o igual al 2 por 100.

Por inmersión al agua (UNE 57-049).

9.º Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibre o sentido de máquina.

10.º Índice de rasgado: > o igual al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).

11.º Tener un gramaje de 160 g/m² (más o menos al 4 por 100) (UNE 57-009).

12.º El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.

13.º Carente de blanqueantes ópticos.

TINTAS

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físico-químicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.º Solidez a la luz: Mínimo admisible «5» en la escala de lana.

2.º Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.

3.º Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.

4.º Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

COLORES

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo; y el verde de masas de cyan y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España» irá impreso en azul cyan.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130U).

2. Características mínimas de seguridad

PAPEL:

1.º Atributos luminiscentes incluidos en la masa soporte en dos colores (verde y negro).

2.º Reactivo contra borrado químico.

3.º Marca al agua del Escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

IMPRESION:

1.º Tintas luminiscentes visibles.

2.º Tintas luminiscentes invisibles.

3.º Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

DISEÑO:

1.º Indiana o trama de fondo.

2.º Orla de seguridad.

ATRIBUTOS:

1.º Control alfanumérico.

2.º Registro Autonómico.

3.º Sello en seco.

4.º Siglas identificativas de las diferentes familias de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

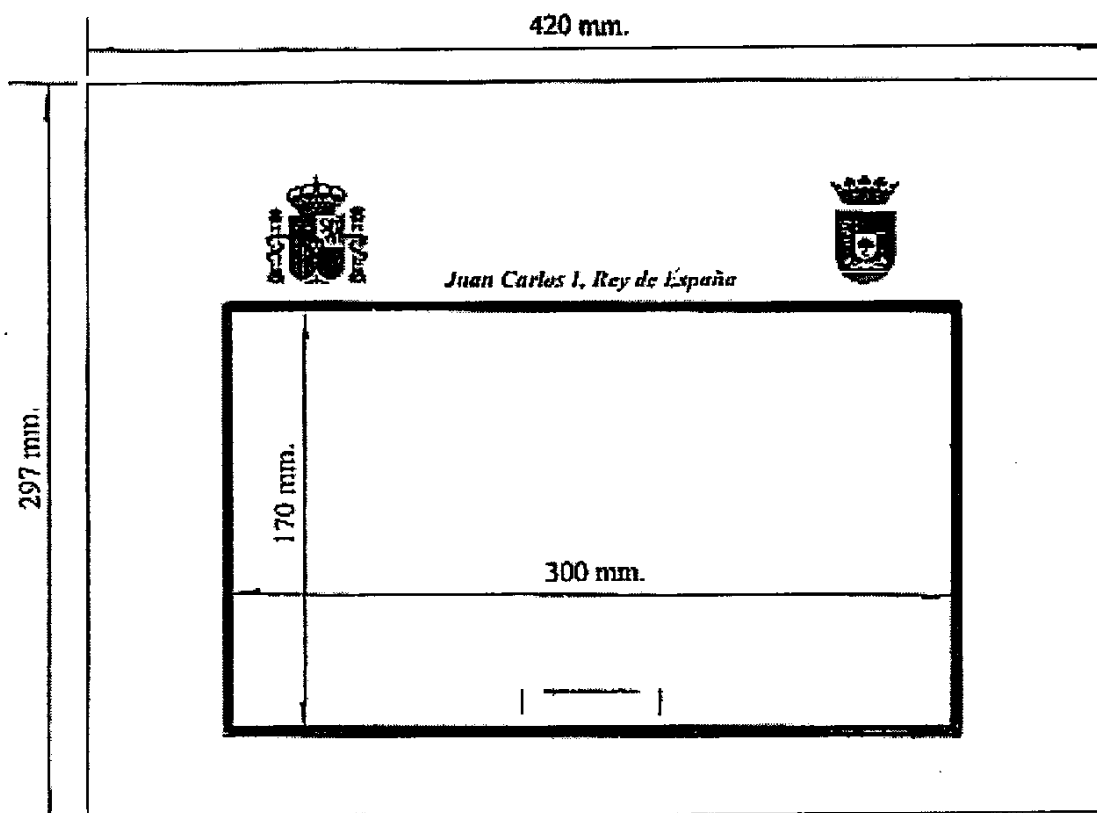
3.—Formatos y tamaños

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE A-3 (297x420 milímetros).

La cartela irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

La cartela en su interior contendrá una reserva no impresa, en el ángulo inferior izquierdo de la misma, de 4 centímetros, a 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En su ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.

**Formato y tamaño
Comunidad Autónoma de Extremadura**



Segundo:

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan, podrán ser actualizadas por el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con las Administraciones competentes.

También se incorporará el Escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de tamaño no superior que el Escudo de España, con las características establecidas en la Ley 4/1985, de 3 de junio. Si bien, el color oro (pantone 873) puede sustituirse por color amarillo (pantone 116); y el color plata (pantone 877) puede sustituirse por color gris (pantone 429); y el tono púrpura del interior de la corona (pantone 206) por la coloración en gules (pantone 185), y el color verde obtenerse de masas de azul y amarillo, manteniendo los demás colores.

Los títulos estarán numerados mediante series numéricas, cuyo control corresponderá a la Dirección General de Ordenación, Reno-

vación y Centros, gestionado por el Negociado de Convalidaciones y Títulos, responsable del proceso de expedición, y contendrá las siguientes características:

Administración educativa: Dos letras (EX) y dos dígitos, se mantendrán el 06 para Badajoz y el 10 para Cáceres.

Año de expedición: Los dos últimos dígitos numéricos del año.

Nivel educativo: Dos dígitos numéricos (MEC).

Número de secuencia: Seis dígitos numéricos.

Los soportes incorporarán, asimismo, la orla con los tamaños de banda y colores de la bandera extremeña (verde, blanco y negro).

No se incorporará al título inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del/la interesado/a.

Se incorporará al título un sello en seco, antes de su entrega al/la interesado/a.

Tercero:

En el anverso de los títulos debe figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

- Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juan Carlos I, Rey de España», que se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado.
- Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, modalidad profesional, etc... .., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo (BOE n.º 131, de 2 de junio), y normas concordantes y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.
- Nombre y apellidos —en letra destacada— lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.
- Denominación y localización del Centro en el que finalizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente; mes y año en que el/la alumno/a finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, calificación final obtenida.
- Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el Centro docente.
- En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios y las que afectan a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el Anexo III.
- Clave identificativa del carácter oficial del título que estará compuesta por el código del registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- En el reverso, ángulo superior izquierdo se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos cuyo control llevará el responsable del Centro docente y garantizará su control. En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero).

A N E X O I I I

DILIGENCIAS A ESTAMPAR EN EL ANGULO INFERIOR IZQUIERDO DE LOS TITULOS EN QUE CORRESPONDA

Modelos de diligencias que deberán imprimirse en cada caso en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado, en los supuestos que a continuación se indican:

TEXTOS DE LAS DILIGENCIAS

- Este título sustituye al expedido con fecha por (indicar motivo según relación —1—)
- Extravío/robo o deterioro total
 - Rectificación de errores de datos
 - Cambio de nombre y apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.
- Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y Disposiciones que la desarrollan.
- Este título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.
- Este título es equivalente al oficial de, según establece el art. de

MODELOS DE TIPOS DE TITULOS Y NORMAS APLICABLES

- Títulos que se expiden con carácter de duplicado. (Artículo de la presente Orden
- Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (BOE de 12 de enero).
- Títulos cuyo poseedor haya fallecido.
- Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.